

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000104	REALES PROVISIONES

FECHA: 1765

LEGAJO: 339

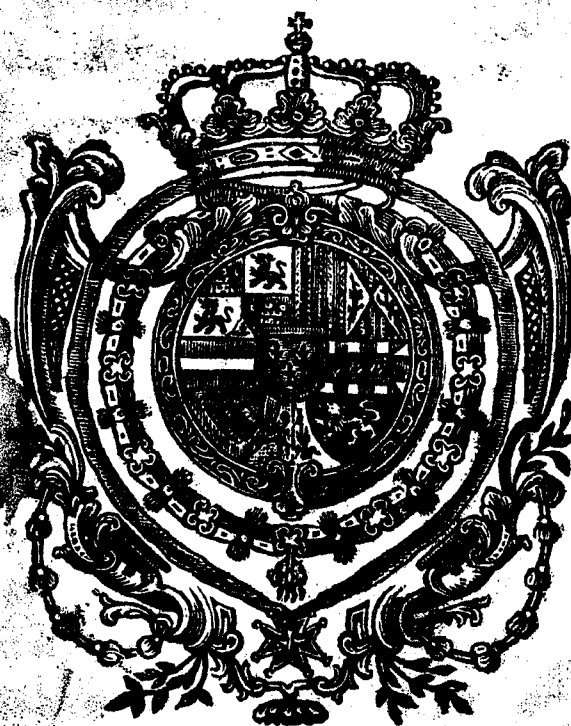
Nº DE EXPEDIENTE: 9

PLANERO:

REAL PROVISION
DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBEN
LAS REGLAS TOCANTES
A LA POLICIA INTERIOR DE GRANOS
EN EL REYNO,
PARA SU SURTIMIENTO.

Año



1765.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey
nuestro Señor, y su Consejo,

REAL ORDEN

DE

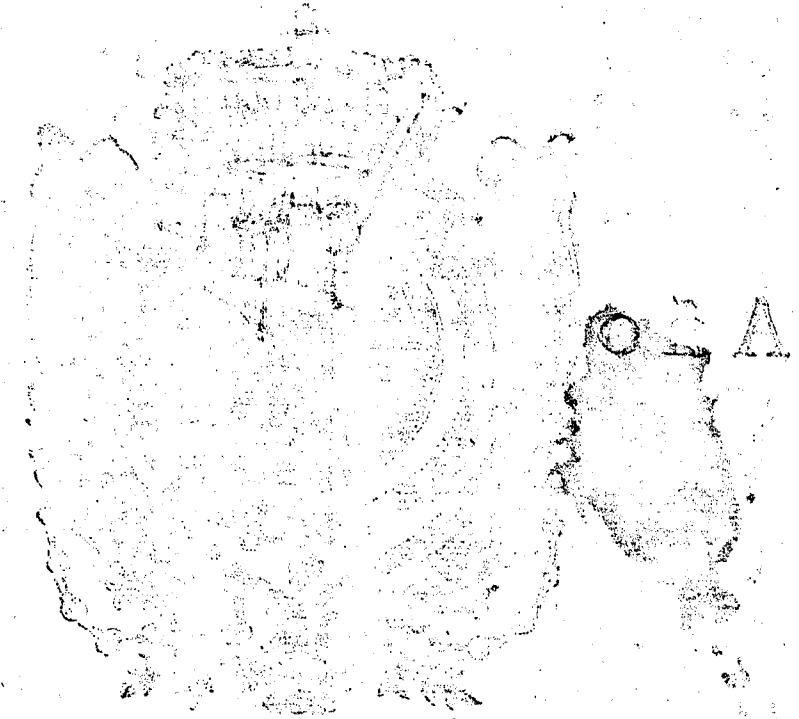
...

...

...

...

...



...

...



... para efectos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Cor-
regidores, Asistente, Intendentes, Gobernado-
res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas
Jueces, y Justicias, asi Realengos, como del Ter-
ritorio de las Ordenes, de Señorío, y Abaden-
go de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y á
todas las demas personas, á quien lo conteni-
do en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda,
de qualquier estado, calidad, ó condicion que
sean; salud y gracia: SABED, que publica-
da nuestra Real Pragmática de once de Julio
de este año, en que procurando á nuestros
Vasallos su mayor felicidad, mandamos abo-
lir la Tasa de Granos, y establecimos el libre
comercio de ellos, se hicieron diferentes Re-
presentaciones á N. R. P. en derecho por
algunos Intendentes, Corregidores, y otros
Jueces de distintas Provincias y Pueblos del
Reyno, exponiendo hallarse en necesidad de
hacer Repuestos de Trigo para el abasto de

A pan

pan de ellos, y solicitando Real permiso para valerse á este fin de los caudales de Propios y Arbitrios, y de otros públicos, con otras cosas : cuyas Representaciones se remitieron al nuestro Consejo con Real Orden de once de Agosto de este año, para que en su vista consultase su parecer: Y habiendolas reconocido y examinado con la mas seria, y atenta reflexión, y oído sobre su contenido á nuestro Fiscal, consultó con fecha de veinte y nueve del mismo mes de Agosto lo que tubo por conveniente, proponiendo los medios, que estimó mas oportunos, para que se lleve á efecto la citada Real Pragmática, y que logren los Pueblos y Vasallos de estos nuestros Reynos las utilidades, que de sus sabias reglas resultarán; en cuya vista por Real Decreto de N.R.P. de diez y seis de este mes, conformandonos con el parecer del nuestro Consejo, entre otras cosas, nos hemos servido encargarle muy particularmente el cuidado del cumplimiento de la citada Real Pragmática en todas las partes que contiene, y de que todos los Pueblos de estos nuestros Reynos estén puntualmente abastecidos de pan, dandole para ello todas las facultades correspondientes. Y publicada en el Consejo esta Real Resolucion, en su cumplimiento y en inteligencia de lo ultimamente expuesto en su vista por el nuestro Fiscal, por Auto del Consejo-pleno de veinte y cinco del presente, fue acordado entre otras cosas, que debiamos dar esta nuestra Carta para vos en la

- 2
- I. la dicha razon: Por la qual os mandamos á cada uno de vos en vuestros Distritos y Jurisdicciones, segun dicho es, hagais cumplir, observar y executar en todas sus partes la citada Real Pragmática de once de Julio, sin permitir que contra su tenor y forma se vaya, ni permita ir, ni pasar en manera alguna, observando las demas reglas siguientes: Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo, ó en parte acudais, y hagais que las partes acudan al Consejo en derecho, para que determine lo que corresponda en execucion de la misma Pragmática; en inteligencia de que si en algun caso hubiere que adicionar, lo consultará á N. R. P. asegurado de los hechos, con la justificacion é instruccion correspondiente:
 - II. Que si en alguna Ciudad ó Pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algun Repuesto en algun caso, ú ocurrencia á costa de los caudales públicos, el Intendente, Corregidor, ó Juez de la tal Ciudad ó Pueblo junto con el Ayuntamiento lo represente al nuestro Consejo, acompañando justificacion de todas y cada una de por sí de las circunstancias, que obligan á semejante providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, el Consejo provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios, que con pretexto de estos Repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun, se suelen causar á los Vasallos:
 - III. Que en las Capitales de las Provincias, ó en otra qualquiera Ciudad, Villa ó Pueblo, donde

- se hagan Repuestos para el abasto público precediendo permiso del nuestro Consejo, el precio del pan cocido se arregle al coste de los Granos, y al que tengan los portes, pagandose uno y otro á los precios corrientes, ó por ajustes voluntarios: Que en los casos de alguna urgencia estremada, que no es regular acaezca subsistiendo sin impedimento la libertad del comercio de Granos, se recurra á los Comerciantes en ellos conforme á la Real Pragmática, entendiendose como tales los Arrendadores de Rentas dominicales, decimales, ú otras, que toman los Granos solo para hacer este comercio, y nunca contra los Labradores ó propietarios de los mismos granos sin permiso expreso del Consejo: Asimismo os mandamos, que en las Ciudades ó Pueblos populosos, en que no hay cosecha de Granos bastantes para su abasto, y es preciso traerlos de acarreo, procureis de acuerdo con el Ayuntamiento, y Síndico del Comun ir estableciendo desde luego el número de Panaderos, que baste á tenerles surtidos y abastecidos de pan sin escasez, con la precisa obligacion de haber de amasar y vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente, que se les señale, de modo que aunque el trigo sea del Repuesto público, si el Consejo concediere licencia para hacerle, ó del Pósito; lo amasen ellos de su cuenta, pagando su precio al Repuesto público ó á el Pósito, para que de este modo no pueda haber quiebras en el panadéo, mala-verification de caudales públicos, ni cuentas largas:
- pués

- pués todas se han de reducir á cobrar el precio del trigo en especie, á proporcion de como se vaya dando á los Panaderos; llevando un asiento de las partidas de granos, que á cada uno de ellos se le entreguen y del precio: Que en la Ciudad ó Villa principal de vuestro distrito, donde no haya establecida Alhóndiga, la establezcáis, dando antes cuenta al Consejo; y en los Pueblos principales en que se considere conveniente establecer Mercado público, lo propongais al nuestro Consejo, teniendo consideracion á los dias, en que los haya en los Pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este Comercio; informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que estimeis mas oportunas, para acordar en vista de todo lo conveniente: Que en quanto á los acopios de los Pósitos, en consecuencia de la Real Orden de once de Agosto de este año comunicada al Consejo, se observe la dada por el Superintendente de los Pósitos del Reyno á todos los Administradores de dichos Pósitos, asi para que no se apresuren á hacer compra de granos, ni despachar para ello Comisarios, ni hacer otros ruidosos esfuerzos; como para que á las Villas y Lugares, que no pudiesen efectivamente satisfacer el trigo, con que se les socorrió el año pasado de los mismos Pósitos, se les espere á que lo executen mas oportunamente: en el concepto de haberse prevenido al Superintendente de Pósitos de nuestra Real
- or-

orden, para que dé las que soliciten los Pueblos, á fin de emplear el fondo de ellos en la compra de granos en aquellos, que tuvieren positiva necesidad de ello, luego que lo avisasen y se verificase: pues hasta aora no se ha encontrado motivo, para que esta providencia fuese general: Ultimamente, que con arreglo á lo resuelto por N.R.P. en el citado Decreto de diez y seis del corriente acerca de la provision de la Tropa, acudais por la Via Reservada en quanto sobre ello ocurra; pero en la inteligencia de que los Asentistas han de hacer sus compras como otro qualquiera particular; y solo en caso urgente en que se considere, que al Soldado puede faltar el pan, y á la Caballería la cebada, se han dado ordenes por la misma Via á los Intendentes, para que obliguen á dar el trigo y cebada á los Mercaderes, ó á otras personas que lo tengan, pagando una y otra especie á los precios corrientes; y os mandamos, que os arregleis, cumplais y executeis en todo estas Reales Ordenes, cuidando no se exceda ni abuse de ellas; y caso que hubiere algun exceso, ó demóra de parte de los Asentistas, ó Administradores de Pósitos en perjuicio del Comun, lo representeis al Consejo con justificacion. Todo lo qual cumpliréis y egecutaréis, y haréis guardar, cumplir, observar y executar cada uno en la parte que os toque, y en vuestra jurisdiccion, sin contravenir, ni permitir se contraveniga en manera alguna á quanto en esta nuestra Carta vá dispuesto y mandado, pena de la nuestra merced, y de las contenidas en la citada

IX.

nues-

4
nuestra Real Pragmática, y de cincuenta mil maravedis, que se exigirán de vuestros bienes para la nuestra Cámara, y de proceder á lo demas que haya lugar: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á la original. Dada en esta Villa de Madrid á treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Moreno. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Luis de Valle Salazar. Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chancillér Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Ignacio de Igareda



Para despachos de oficio quatro m[es]es.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

26

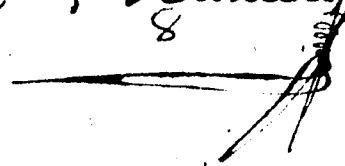
El Sr. Marques de Squibare, Secretario
de Estado del despacho Universal, de Guerra,
y hacienda, ha Comunicado, al Consejo, la
R. O. del tenor sig. te

Yt. mo. Sr. sin embargo de que el Frio
alexandrino que el Rey haze venir, es con
destino a Madrid, para abaxar la Grava del
tercia; q. Causaria, en los paxios, siendo el
q. semexista para su subsisten; y abaxo se
Comprase en el Reyno Considerando S. M. q.
podrian padecer alguna necesidad los Pueblos
q. se hallaren con escasez de Granos, si dexare
pence, y antes q. el Consejo tome las prohiben
zias, comben. q. aseguren su subsisten; re
les negare el q. necessitan se haçionado Resol
cion q. por el termino de Quince dias se con
tinue vendiendo Frio alexandrino a los
pueblos, Como se ha hecho hasta aqui; en los
dos Depositos q. ay de el en S. n. Clemente y
Salamanca para q. en este Año, pueda el

Consejo tomar todas las disposiciones que aya
xen, el abasto de los Pueblos, del Reyno; en
sempre de la Real Confianza que se ha
puesto a su Cuidado por el R.^o Decreto de
de October, en el Consejo de q.^o parados lo
Ledana o m.^a, para que no se continuen, lo
venidas, con el fin de q.^o no falte a Madrid
el q.^o necesaria para su Consumo lo que se
de el Rey participo a V.S. Y para q.^o ha
dolo, pres.^{te} en el Consejo se halle en su y n. c. u.
Dias Gu.^e a V.S. Y m.^a a. Comodoro S.^o
xenio 23 de Oct.^e de 1765. El Marques de
Lara: S.^o Obispo Gobernador del Con.^o:

Y para q.^o V.S. se halle enterado y de
Pueblos de su Prov.^a el aviso q.^o contiene sin
menor dil.^o se lo comunico a V.S. de o.^o
del Consejo, y de su Recibo me le dara, para
ponerlo en su noticia: Dias Gu.^e a V.S. m.^a
Comodoro Madrid 24 de Oct.^e de 1765. Y

Lana; Yaneza

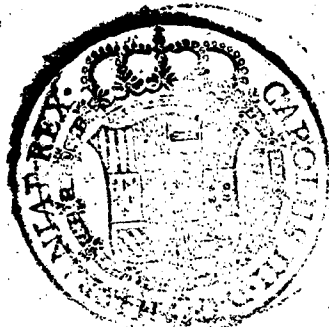


Mi m. nro. + ayo amano de
vna 22. exemplar. de la P^ou^o de
dixada con el con^o en d^o de
to ala P^ou^o y n^o de d^o.

Asimismo remitio a vna
vna copia de la P^ou^o en comu-
nicada p^o el con^o de d^o de
Squitate, al proprio con^o, que me
na d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
P^ou^o en f^o de 3. de el con^o, a fin
de q^o sea vna el vno, y cumpla
en era Ciu^o, y p^o de d^o de d^o,
a d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
bas cosas, con q^o sea de su d^o
do. nro. S. Ciu^o. la vida de d^o
m. d. S. como de d^o Ciu^o. P^o de d^o
no. de 1765.

B. S. M. de vna. sam. de
S. de d^o Juan. p^o de
J. de d^o

or Conced^o de la Ciu^o y Pare. de d^o



Para despachos de oficio quatro misos

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y CINCO.

deas & m... año de mil setecientos
fentoy cinco. Q. D. Juan Joseph Gomez
nuevo Just. ma. de la Real Audiencia de
Mexico que por el Comisario de la Real
Aud. de la Real Audiencia de Mexico y
de su Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia
y la Real Audiencia de Mexico comunicada por el
Sr. Marques de Squilace al Sr. D. Juan de
Comisario de la Real Audiencia de Mexico para que
criben las reglas tocantes a la policia
Interior de Granada y q. se acuda al Sr. D.
porico de S. Clemente por el Sr. D. Juan de
sien los Pueblos de la Real Audiencia de Mexico y
cumpla, y q. se lleve al Sr. D. Juan de
en el Sr. D. Juan de la Real Audiencia de Mexico
al Partido de la Real Audiencia de Mexico para que
y por el Sr. D. Juan de la Real Audiencia de Mexico

Se
D. Juan de la Real Audiencia de Mexico
D. Juan de la Real Audiencia de Mexico
D. Juan de la Real Audiencia de Mexico
D. Juan de la Real Audiencia de Mexico

... de la Real Audiencia de Mexico

Si convenie = y como si embargo se que el
Lugo Ultramarino que el Rey hace venir es
Con destino a Madrid para cubrir la gran
alternacion que causan en los precios, y lo
do el que se necesita para su subsistencia,
abasto se compra en el Reyno. Considerand
S.M. que podrian padecer alguna necesidad
los Pueblos que se allan con creacion de granos
si se repenue y antes que el Cons. tome las
providen. Comen. que aseguran su subsist.
tom. se les negare el que necesitan, se ha
dado Resolucion que para el term. de quince di
as se continue vendiendo trigo Ultramarino
no a los Pueblos como se ha hecho hasta aqui.
En los dos Depositos, que hay de el en
Ciempente, y Calladilla, para que en este ti
empo pueda el Cons. tomar todas las necesi
dades que aseguren el abasto de los Pueblos
de Reyno en desamparo de la N. Compañia
que se hapuesto a su Ciudad, por el R. D. de
to de diez y seis de este mes, en el Concepto de
que para los granos, se dara o. m. para q
se continuen las ventas con el fin seg.

salva a Madrid. El que necesita para su Con
sumo lo que se o. m. de las p. n. a U. m.
sean que haciendo lo presente en el Cons. de
halla en su Intendencia. Como se a U. m.
a. Como se a U. m. de 23 de Oct. de 1765.
Callarq de Squilace. S. Obispo Gobernador
de Con. de Murcia que U. m. halla entera de
ya a los Pueblos de su Gov. del a. u. m. Contae
ne sin la menor dilacion. Solo Comunico a U.
de un de Con. de Murcia me le dara
ponerlo en su noticia. Dios que a U. m.
Como de N. Madrid de 24 de Oct. de 1765.

Ronacio Texeira
Cua Real o. m. Comandante de su Original de
que se p. n. de 1765 y la N. Compañia de
Complutense de que acompañan. Estas auten
ticas p. cada Pueblo respectiva a las Regla
quetocan a la Policia maxima y summa de
Granos en el Reyno; todo lo qual remandado
Comunicar a las Justicias de los Pueblos de m.
Partido para su Intellig. y Cumplim. y q.
Aprochen si tubieren necesidad de granos
de la tres. Ocasion en el mes de Oct. de quon
de la N. Compañia de 1765.



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

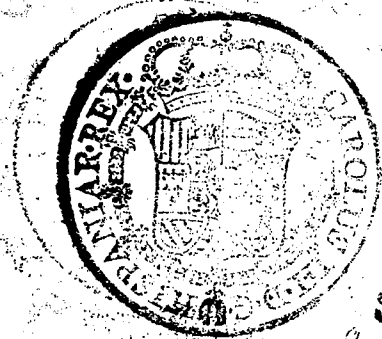
y lo que le han de pagar por sus causas, y el
 conuen con las siguientes

La V. de las Penas de S. Pedro ocho r.	2008.
La V. de su may lugar de C. de S. Pedro	2006.
La V. de Borriana quatro r.	2004.
La V. de Sueca quatro r.	2004.
La V. de Cotillas dos r.	2002.
La V. de V. Verde tres r.	2003.
La V. de V. de S. Pedro tres r.	2003.
La V. de Villa Palacios tres r.	2003.

Quia Comidades pagaran de Verecero con mas Real y medio en cada Pueblo por Razon de derechos de Real Cax pedrinae y papel. Asimismo los dnos. asignados en cada copia de la dha. Real Provision. En de tenerle mas de una hora que le detubieren le pagaran a Razon de quatro r. al dia. fue libras en la Ciudad de Alcaia, en diez y siete de Nov. de mill de setenta y cinco.

En el Palacio de la Real Audiencia de Valencia
 a diez y siete de Noviembre de mill de setenta y cinco
 Joseph de S. Pedro
 Joseph de S. Pedro
 Joseph de S. Pedro

En Villa Palacios a los diez y nueve de Nov. de mill de setenta y cinco



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Amill de setenta y cinco ante el Sr. D. Juan Antonio Morillo Alcalde Ordinario en ella su termino y Jurisdiccion p. su mag. represento el Despacho que me se da con la compulsa de la Real Provision que le acompaña y todo por el mto. bto mundo se quicade de Cremona y se pague segun y como se pague y en su consecuencia se quicade segun bastante por el Orden Indico y dha. con bulsa se cologie con las demas dadas para efecto de su constancia y se pague por el mto. y se pague al Vendedor lo arrendado y lo firme Doy fe.

D. Juan Antonio Morillo
 D. Juan Antonio Morillo
 D. Juan Antonio Morillo

Recibe la compulsa y pague el Vendedor

Complata y la copia de la Real Provision de Cremona. Ayuntam. para su rotundidad, se lo sepa segun se pague y se pague. Asi lo pague, cuando, y firmo el Sr. Joseph de S. Pedro Alcalde Ordinario de Cremona. En la Ciudad de Valencia a los diez y siete de Nov. de mill de setenta y cinco.

Joseph de S. Pedro
 Joseph de S. Pedro
 Joseph de S. Pedro

En el Palacio de la Real Audiencia de Valencia a los diez y siete de Noviembre de mill de setenta y cinco



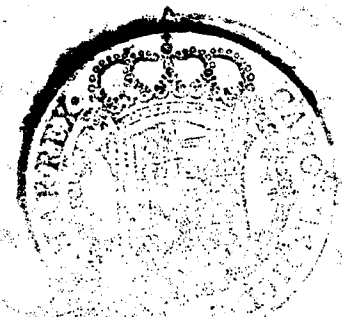
Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO,

enau de... Cumplase el Despacho... de, como de la Carta ord. q. conclui... que hazen bucanas; quedandos e empoder... pruenas en la copia, q. el Vendedor, aenue... gados. El Sr. D. Lope Lopez... Alca. Mayor... Penay... Jurisdic. p. S. M. tomando... como enalla, a... mill... Sea y... de... de...

En su virtud

Se queda... mandado, q. dando emmi... poder la copia, y... el... Vendedor.



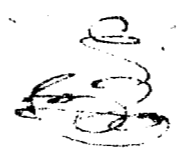
Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

D. Juan Joseph Gonzalez... a Querrey... Cuid. de... Hacendos... esta Partido... Clonno ordin. n... P... Consero... g... y... G... los pueblos... a... otra... p... y... enados... p... ad... Cl...

En el Rey. Universal & Guernyhas. ^{da}
 ha comunicado al Consejo la Real Or.
 de 17 de Mayo. Sin embargo de q.
 el Rey v. ex. amosino que el Rey ha
 venir es condempno a Madrid para
 evitar la peste a lo qual se ha
 visto en los puertos sitos de este re-
 yno para su subvencion y abar-
 to de comprar en el Reino con-
 dandose. lo que pudiese en parte
 alguna necesidad los Pueblos q.
 aliazan con escasez de granos si el
 repente y antes qual con-
 las providencias convenientes q.
 fueren de subvencion de los negas
 el que necesitan se ha ordenado q.
 dex que por el term.^o de quince dias se
 continen vendiendo trigo v. ex. amosino
 a los Pueblos como se ha echo antes
 en los dos Depositos que hai del en
 S.^o Clemente y Valladolid para que
 en este tiempo pueda el Con-
 da las disposiciones q.
 el abasto de los Pueblos del Reyno
 en dependencia de N. S.

que se supiere en la Real
 de 17 de Mayo. Sin embargo de q.
 el Rey v. ex. amosino que el Rey ha
 venir es condempno a Madrid para
 evitar la peste a lo qual se ha
 visto en los puertos sitos de este re-
 yno para su subvencion y abar-
 to de comprar en el Reino con-
 dandose. lo que pudiese en parte
 alguna necesidad los Pueblos q.
 aliazan con escasez de granos si el
 repente y antes qual con-
 las providencias convenientes q.
 fueren de subvencion de los negas
 el que necesitan se ha ordenado q.
 dex que por el term.^o de quince dias se
 continen vendiendo trigo v. ex. amosino
 a los Pueblos como se ha echo antes
 en los dos Depositos que hai del en
 S.^o Clemente y Valladolid para que
 en este tiempo pueda el Con-
 da las disposiciones q.
 el abasto de los Pueblos del Reyno
 en dependencia de N. S.





Para despachos de oficio quatro mil...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Y con plim. y que en cada uno de los pueblos de su jurisdiccion se den a conocer a los señores de los indios de cada uno de los pueblos de su jurisdiccion y lo que se...

Lav. de Lerma Cinco d.	2005
Lav. de Valverde tres d.	2003
Lav. de Barranca tres d.	2003
Lav. de U. de P. de los seis d.	2006
Lav. de Muxera Cinco d.	2005
Lav. de Bonillo tres d.	2003
Lav. de Valle de los tres d.	2003
Lav. de la Nueva la fuente	2004

que las cantidades pagadas a los señores de los indios de cada uno de los pueblos de su jurisdiccion por el valor de los derechos de su jurisdiccion y por el valor de los derechos de su jurisdiccion...



Para despachos de oficio quatro...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Alcarrion de y huerca, el mes de febrero...

Con su plim. y que en cada uno de los pueblos de su jurisdiccion se den a conocer a los señores de los indios de cada uno de los pueblos de su jurisdiccion...

En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de febrero de mil setecientos y sesenta y cinco años.

Cumplase el despacho circular que antecede; la que se copia del orden q. lo motiva para su observancia; heubase por el presente de la copia de la R. Provision q. con vno despacho se remite; y despachese a su Conductor...

Lo que se hizo en la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de febrero de mil setecientos y sesenta y cinco años.

En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de febrero de mil setecientos y sesenta y cinco años.

Res. fei Executor b. su. restada y Hen. de Mc. maion
por ausencia del Sr. Hospitalario; en Seruza y Notaria
bu diez y nueve de Mill setecientos y cinco, fecha

mo de que do: fee =
de Manuel de
Ortega y Estrada

Ante mi:
Joaquin Saquet
Lallares

Saque la copia
de cada uno
de los
Balas

Cumplase segun y como se prebiere en el Des
pacho que antecede. y Carta con q. le acompa
na. sacando copia para su maion. Cumplim.
y reponga la copia del R. Decreto endonde
conuponde. Tomando el Señor Fran. San
chez Alcalde ordinario de esta Villa de Balas
zorte y sus sucesores por do. en ella y Notiam
bu veinte e mit setecientos setenta y cinco

Ante mi =
Saque la copia Fran. Sanchez
y pag. de bendere

Tomado
Juan Fran. Saquet

Barrax

Cumplase el Despacho que precede. saque
copia de lo q. le toca. y p. u. obrenon
de Ruben de la R. xviii. de Mayo año
de 1715. Juan de Casas. Alc. Hon. de esta
y de Barrax. D. Juan de la R. en ella

y Res. de Venue en Mill setecientos y
cinco, de que do: fee =
mande garbi

Ante mi:
Juan de la R.

Saque la copia
de cada uno
de los
Villa nobles

Cumplase el despacho referido antecedente
con la orden q. incluye. de q. saque copia p. su
obrenancia: Prebida la copia de la R. provision
q. insinua: Se despache al conductor: lo man
do el Sr. D. Joaquin de Frias Abog. del R. con
sejo y Alc. ma. de esta P. de Villa nobles p. S. M.
y lo firmo en ella en veinte y un dias del mes de
Nov. de este año de mill setecientos y cinco =

Ante mi:
D. Joaquin de Frias

Ante mi:
Juan de la R.

Saque la copia y pag.
de el bendere

Saque copia de la orden que incluye. el de
pacho referido q. antecede. y de obrenancia: no
darse el extracto de la Real provision que antecede
y despartese al bendere. el Sr. D. Juan de
Frias. Not. que Alc. ordin. de esta P. de Barrax



Para despachos de oficio quatro mtes
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Villa de Murcia lo mando, yo Juan de los Rios
 J. de los Rios
 Luis de los Rios

[Handwritten signatures and names]

Comparte segun se contiene para su existencia
 de la que copia de la orden y despacho del teniente
 de la Real Audiencia de Murcia, en virtud de
 la Real Cedula de la Real Audiencia de Murcia
 de veinte y dos dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos sesenta y cinco años lo mando
 yo Juan de los Rios

[Handwritten signatures]

Cumplase el dicho auto como sigue a p[ar]te del
 dicho teniente de la Real Audiencia de Murcia
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios



Para despachos de oficio quatro
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo Juan de los Rios
 Juan de los Rios

Hago saber a los señores Alcaides de
 esta villa, que para su existencia como por el
 dicho auto se contiene en virtud de la Real
 Cedula de la Real Audiencia de Murcia de
 veinte y dos dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos sesenta y cinco años lo mando
 yo Juan de los Rios

El Sr. Marques de Aquilazo Secretario
de Estado del Despacho universal de Indias
y ha^{da} ha comunicado al Con^{sejo}.
la R. oñ. y tenor siguiente: Y^{mo}.
Sin embargo de que el Rey Ultramarino
que el Rey ha tenido es con destino
a Madrid para evitar la exaltación
de los que causaría en los puertos y
todo el que venierá para subsistir
tenido y a barto de comprarse en el Rey
no considerando el m. que podían pa
derer alguna necesidad los Pueblos que
se allasen con escasez de grano ni se
preponer y antes que el Con^{sejo}. tome las
providencias convenientes que aseguren
su subsistencia se les negase el que necesi
tan se ha dignado resolver que por el term.
de quince dias se continúe vendiendo el
go ultramarino a los Pueblos como se ha echo
hasta aqui en los dos Depositos que hay
de el ens^o. Clemente y Ballacón para que
en este tpo. pueda el Consejo tomar todas
las disposiciones que aseguren el abasto

a los Pueblos del Reyno en el conpño de la
R. confianza que se ha puesto a su cuidado
por el Sr. D. Juan de los Rios en el Con
sejo de Indias el 15 de Mayo de 1765 para q
no se continúen las ventas con el fin de q
no falte a Madrid el que necesita para
su consumo lo que de oñ. al Rey para el
tipo de 5. y para que haciendo el mes.
en el Consejo se alle en su totalidad. Dios
que a. V. S. y m. a. Como se o. Sr. Lorenz
23 de Oct. de 1765. El Marques de Aquilazo
Sr. Obispo Governador del Consejo: Y
para que. V. S. se alle enterado y de a los Pue
blos de su Pro^{vincia}. el aviso que contiene en
la menor dilaz. V. S. lo comunico a V. S. de
oñ. del Consejo y a su Arzobispo de Madrid
para ponerlo en su noticia. Dios que a. V. S.
m. a. Como se o. Madrid 23 de Oct. de 1765.
Sr. Juan de los Rios
La que con quexda consuevis, y para
su totalidad y que los Pueblos q. necesitan
tengo de la provid. contin. sus t. as
con la brevedad que corresponde he

15



Para despachos de oficio quarto mto.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y CINCO.**

Mandado despachar la presente para
 que conite y se gize y cumpla el conte-
 nido de esta N.ª disposicion segun
 como en ella se contiene y las Añexas
 donde ademas el Veredicto y lo q. le han de

pagar por el trabajo de los ^{ter} son las sig.

El Lugar Real de don. —	0002
El Lugar Salobre don. —	0002
El Lugar Blancos don. —	0003
El Lugar Patana don. —	0003
El Lugar Masagoso don. —	0003
El Lugar Cullinabo don. —	0002
El Lugar Robredo don. —	0002
El Lugar Civeros don. —	0003
El Lugar Tepello don. —	0003
El Lugar Poverilla don. —	0002
El Lugar Canalera don. —	0002
El Lugar Solanilla don. —	0002

Cuya cantidad pagaran al Veredicto
 con mas valym en cada Pueblo p. la
 con edic. de este expediente, papel



Para despachos de oficio quarto mto.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y CINCO.**

Y como se pagaran los dñs. que llebase
 nalados la copia que se fize en cada
 lugar de cada N.ª disposicion y no se
 mas acuna en cada uno que se
 que se hubiesen pagaran a Nuevo
 de las dñs. terminas. al dia. fue la tra de
 en la C.ª de Mexico entre y p. en
 diez de mayo de noventa y cinco
 de sena y años

*En Justitia
 Contralor*

*Doña
 Maria de los Angeles*

*Joseph Rodriguez
 de Bellon*

Indiano arribado dias del mes de Julio de mil setecientos
 diez y cinco por el fin defectuoso del hue sacro, el de
 pache y orden que antecede, para de esta parte
 de dho lugar en su presencia mando se cumpla
 como previene y dese la copia y se despache el
 Veredicto asi lo certifico =

*J. D. M.
 Juan Huales*

En el lugar de San Juan del Rey de mill setenta
y cinco años, yo Fr. J. de Ruiz, hizo saber el ante
dicho Sr. Juan Morales de dho. Lugar, y en su
persona mando se cumpla como paviero, y dese la
copia, y se despache al Deseado. Así lo Testifico.

Fr. Joseph Ruiz

En el Lugar Salobre en Reyno de Castilla
mes de octubre de mill setecientos sesenta y
cinco años yo Juan Lopez del Zorro y su
heredero de dho. despacho del Sr. Don
Antonio Parrillo Petido de dicho
Lugar Salobre y en su persona mando se cumpla
como paviero y dese la copia y se de
pache al veredero y así lo Testifico y firmo

Juan Lopez
del Zorro

En el Lugar de San Juan de los Rios
del mes de Noviembre de mill setenta y cinco
años yo Manuel Cano de dho. Lugar,
Deseado de dho. despacho que antecede a
Alfonso Simola y Fernando Antequera y de dho.
Lugar de dho. despacho y así lo Testifico y firmo
así lo Testifico y firmo en
dho. Lugar y años

Manuel Cano

En el Lugar de Murgos en veinte y dos dias del mes de Noviembre
de mill setenta y cinco años yo el Cura teniente
de dho. Lugar hizo saber el antecedido Despacho a Fran.
Perez Vero de dho. Lugar, y mando se cumpla como paviero
y dese la copia, y se despache a el veredero y así
lo Testifico

D. Alphonso Fran.

En el Lugar de Villavieja en veinte y dos dias
del mes de Nov. de mill setenta y cinco años

Yo el Sr. Joseph Moreno fil de dho. Sr. de dho.
Lugar de Villavieja el dho. que antecede de mill setenta
y cinco años de dho. Lugar. El que que da en
condido y pronto se cumplió mientro yo que con
de dho. Sr. de Villavieja se me en dho. Lugar en
dho. dia mes y años Joseph Sanchez
Moreno

Yo el Sr. Rodrig. Fiel de dho. Lugar de Villavieja
en su favor el despacho que antecede de mill setenta
y cinco años de dho. Lugar. El que que da en
condido y pronto se cumplió mientro yo que con
de dho. Sr. de Villavieja se me en dho. Lugar en
dho. dia mes y años de Villavieja de mill setenta
y cinco años

Rodrig. Fiel

En el Lugar de Villavieja en veinte y dos dias del mes de Noviembre
de mill setenta y cinco años yo Alphonso Parrillo de dho. Lugar,
Deseado de dho. despacho que antecede a
Alfonso Simola y Fernando Antequera y de dho.
Lugar de dho. despacho y así lo Testifico y firmo
así lo Testifico y firmo en
dho. Lugar y años

Alphonso Parrillo

En el Lugar de Villavieja en veinte y dos dias del mes de Noviembre
de mill setenta y cinco años yo Fran. y dho. de Villavieja del
Lugar de Villavieja. por dho. despacho de dho. Lugar de Villavieja del
despacho que antecede y en dho. Lugar se cumplió mientro yo que con
de dho. Sr. de Villavieja se me en dho. Lugar en
dho. dia mes y años Fran. de Villavieja

Fran. de Villavieja

